



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANETE**

**CASACION. N° 1677 - 2011  
LIMA**

**Lima, siete de junio de dos mil doce.-**

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:** de conformidad con el dictamen emitido por el Señor Fiscal Supremo en lo Civil; vista la causa número mil seiscientos setenta y siete - dos mil once; en Audiencia Pública el día de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia.

**i. MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas seiscientos ochenta y ocho por el demandado don [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia de vista expedida a fojas seiscientos cuarenta y dos por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, en cuanto Confirma la sentencia de primera instancia, de fojas quinientos veintisiete, fechada el quince de marzo de dos mil diez, que declara **Fundada en parte la demanda de Alimentos; revocándola** en relación al quantum señalado por el Juez de la demanda que fija en la suma ascendente a tres mil quinientos nuevos soles; **reformándola** fija en la suma de cinco mil quinientos nuevos soles.

**ii. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha veintidós de agosto de dos mil once declaró **procedente** el recurso de casación sólo en relación a la **infracción del artículo 481 del Código Civil y del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado.** Señalando que la decisión de la sentencia de primera instancia de fijar



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANETE**

**CASACION. N° 1677 - 2011  
LIMA**

como pensión alimenticia el monto de tres mil quinientos nuevos soles tuvo como sustento el Contrato de Trabajo del recurrente, en el que se acredita que sus ingresos reales ascienden a cinco mil ochocientos nuevos soles, monto cuyo valor, además, no es percibido de forma íntegra, pues se aplican al mismo una serie de descuentos por concepto de AFP, Comisión por AFP, seguros, servicio telefónico, entre otros conceptos, percibiendo entonces una remuneración neta de cuatro mil quinientos nuevos soles en medio; sin embargo, la Sala recae sobre un error in iudicando al inaplicar lo dispuesto en el artículo 481 del Código Civil, el cual dicta que *“los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor”*, esto es, la norma no deja que la pensión alimenticia sea determinada al mero arbitrio del Juez sino que pone dos criterios vitales para dicha evaluación, las cuales son las necesidades del alimentistas y las posibilidades del obligado a la pensión, dentro del cual se debe analizar las deudas que tenga el obligado y que probablemente obstaculicen el cumplimiento del deber del alimentista. Agrega también que, esta norma es necesaria a efectos de reducir o incrementar la obligación alimentista y nunca fue tomada en cuenta por el A quem al aumentar la pensión y lo que es mas, no hay rastro de ningún análisis objetivo que tome en cuenta sus reales y probados ingresos, así como las reales necesidades de sus hijos, lo cual vulnera el derecho constitucional de motivación de las resoluciones judiciales.

iii. **CONSIDERANDO:**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION. N° 1677 - 2011  
LIMA**

**PRIMERO.-** Que, El Derecho al Debido Proceso, es el umbral fundamental de los justiciables, el cual no sólo les permite acceder a la causa ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y de obtener una resolución emitida con sujeción a ley.

**SEGUNDO.-** Que, La Contravención al Debido Proceso, es sancionada ordinariamente con la nulidad procesal, la misma que viene a ser el estado de anormalidad de un acto procesal originado por la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos que potencialmente los coloca en la situación de ser declarados judicialmente inválidos; asimismo el estado de nulidad potencial no puede afectar el debido proceso, ya sea por ser subsanable el vicio, por convalidación o porque el acto cumplió con su finalidad y además porque el agravio que se produzca a las partes sea trascendente, sustentándose en un perjuicio cierto e irreparable.

**TERCERO:** Que, La Garantía al Debido Proceso, implica administrar justicia de acuerdo a las normas procesales, ya sea porque en razón a su texto son consideradas imperativas o de estricto cumplimiento, estando sancionada su omisión o cumplimiento deficiente con la respectiva declaración de nulidad, siendo ello así, es tarea de esta Suprema Sala, revisar si se vulneraron o no las normas que establecen expresamente un determinado comportamiento procesal con carácter de obligatoriedad, en cuyo caso debe disponerse la anulación del acto procesal viciado.

**CUARTO.-** Que, el recurrente denunció la vulneración al principio de motivación las resoluciones judiciales. Que, respecto a los Principios de la Administración de Justicia, el inciso 5 de la Constitución Política del Estado prevé que la motivación escrita de las resoluciones



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION. N° 1677 - 2011  
LIMA**

judiciales deben darse en todas las instancias -excepto en los decretos de mero trámite- con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan; en este sentido el Tribunal Constitucional establece que la motivación de una decisión no solo consiste en expresar la norma legal en la que se ampara, sino exponer las razones de hecho y derecho que justifica la decisión tomada<sup>1</sup>.

**QUINTO.-** Que, conforme aparece de la sentencia objeto de casación en el extremo recurrido respecto de los -Alimentos- la Sala para modificar el incremento de la pensión fijada por el juez de primer grado, ha señalado expresamente que: conforme lo regula el artículo 6 de la Constitución Política del Estado “...**es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos...**”; que en el caso que nos ocupa, las necesidades alimenticias de Carlos y Lorena son evidentes, por tratarse de menores de edad, que se encuentran en etapa escolar, y por tanto el monto de la pensión alimenticia debe fijarse prudencialmente, precisándose que corresponde al padre asumir el gasto por concepto de pensiones escolares, conforme lo ha venido haciendo, así lo reconoce en su declaración de parte de folios cuatrocientos cincuenta y nueve y visita social de folios cuatrocientos ochenta y ocho y cuatrocientos ochenta y nueve, lo cual debe seguir manteniéndose; que por otro lado, la actora en calidad de madre, también tiene la misma obligación alimenticia para con sus menores hijos no obrando en autos medio probatorio alguno que acredite que se encuentre impedida de poder laborar y cumplir con dicha obligación, más aún si se trata de una persona en la plenitud de su juventud

**SEXTO.-** Que, nuestro ordenamiento sustantivo regula la determinación de la pensión de alimentos, en el artículo 481 del Código Civil, que de manera expresa dispone: “*Los alimentos se regulan por el*

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional; expediente número 03283-2007-PA/TC.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION. N° 1677 - 2011  
LIMA**

*juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.”. Como se podrá advertir del artículo antes glosado, la ley sustantiva faculta al juzgador a fijar la pensión de alimentos, estableciendo ciertos criterios a tener en cuenta al momento de fijar su monto, el cual obviamente debe ser resultado de la ponderación de la reales necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado a satisfacerlas.*

**SETIMO.-** Que, según aparece de la resolución recurrida la Sala ha estimado que el monto debe ser incrementado, para lo cual toma en cuenta que el propio obligado reconoce que viene abonándola, sin embargo, no se advierte cuáles son las razones que determinan su incremento acorde a los términos que precisa el artículo antes glosado, toda vez, que si bien toma en cuenta la etapa escolar de los menores, no justifica tal incremento, ni evalúa las circunstancias del obligado, en aplicación de disposición antes glosada, por el contrario reconoce que tal deber no sólo corresponde a uno de ellos sino a ambos padres.

**OCTAVO.-** Que, en dicho sentido, si bien no es necesario investigar rigurosamente sobre el monto de ingresos del que debe prestar alimentos, ello no obsta, que cuando el Juzgador, decida aumentar, reducir o dar por extinguida la pensión alimenticia, dicho razonamiento debe justificar y responder al equilibrio entre las necesidades del alimentista y posibilidades del obligado, lo que evidentemente no ha ocurrido en el caso de autos, sino que por el contrario se ha incrementado, sin tomar en cuenta lo dispuesto en la norma analizada, razón por la que efectivamente se ha incurrido en defecto en la motivación que conlleva la nulidad del fallo a tenor de lo dispuesto en el artículo 171 del Código Procesal Civil.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION. N° 1677 - 2011  
LIMA**

**IV. DECISION:**

Por las razones expuestas y en aplicación a lo previsto en el artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil; **Declararon: FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por [REDACTED] en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista expedida a fojas seiscientos cuarenta y dos, su fecha veinticuatro de enero del dos mil uno, en el extremo que fija los alimentos; **ORDENARON** que la Sala expida nueva resolución con arreglo a las consideraciones precedentes; **DISPUSIERON** la publicación la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED] sobre divorcio por separación de hecho; y los devolvieron; Interviniendo como Ponente el Juez Supremo señor Castañeda Serrano.

SS.

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

CASTAÑEDA SERRANO

MIRANDA MOLINA

CALDERON CASTILLO

Nj/at

19 NOV. 2012

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DR. LESLIE SOTELO ZEGARRA  
SECRETARIA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CORTE SUPREMA